



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0361/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Federico Augusto Espinal Fernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y rechazó el recurso de casación interpuesto por Federico Augusto Espinal Fernández. Su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Augusto Espinal Fernández, contra la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00666, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

***Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 410/2022, instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Federico Augusto Espinal Fernández, interpuso el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022) el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632. Este recurso fue remitido posteriormente a este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Ramón Bernardo Fernández Tejada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 944/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

En un aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte a qua para adoptar su decisión realizó una errónea valoración de las pruebas sometidas a su consideración y no le otorgó su verdadero sentido y alcance, con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer circunstancias que fueron debidamente probadas y resultar favorecido el hoy recurrido.

La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte a qua actuó correctamente al derivar de las pruebas aportadas que el exponente es un comprador de buena fe, motivo por el cual fueron entregados los documentos para ejecutar la transferencia inmobiliaria que fue debidamente validada por el Registrador de Títulos correspondiente; que en esa virtud el recurrente en defensa de sus derechos debió encausar a los vendedores y más aún a Maritza del Rosario Espinal, quien es la que figura participando en dicha venta en representación de todas las partes vendedoras, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según se infiere del fallo impugnado el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, bajo el fundamento de que este no otorgó poder a Maritza del Rosario Espinal a fin de representarlo en la convención cuya nulidad pretendía.

Conviene precisar que el sistema de prueba tasada es el que se aplica en nuestro derecho, dejando a cargo de la parte actora la impulsión procesal que corresponde en ese ámbito, a fin en ese ámbito, a fin de convencer al tribunal en torno a la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por lo tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una. En esas atenciones conforme a nuestro derecho la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados los instanciados en cuanto a la alegaciones y refutaciones planteadas.

Corresponde al tribunal de fondo en su en el ejercicio de saneamiento y control de los derechos sujeto a tutela definir cuales le perezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito y pertinencia en buen derecho, debiendo formular el consiguiente juicio de congruencia lógica, en cuanto al grado de convencimiento que les merezcan las pruebas sometidas a los debates a fin de adoptar la solución del conflicto ya sea para admitirla o para rechazarla como tales.

Como corolario de la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que en su ejercicio no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que según se deriva de la decisión impugnada la jurisdicción a qua, retuvo que las pruebas que le fueron aportadas, a saber: el poder especial de representación suscrito en fecha 15 de diciembre de 2013, entre Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Ylena Eduviges Espinal Fernández, Luis Antonio Agustín Espinal Fernández y el hoy recurrente, Federico Augusto Espinal Fernández, en su calidad de vendedores, mediante el cual otorgaron poder a favor de Maritza del Rosario Espinal Fernández, con la finalidad de que esta última realizara las gestiones de lugar relacionadas con los derechos sucesorios de María Celeste Fernández de Espinal.

Igualmente, se advierte que la corte a qua ponderó el contrato de venta de fecha 28 de marzo de 2014, de cuyo análisis retuvo que Maritza del Rosario Espinal, en virtud del aludido poder de representación, vendió al otro demandado, hoy recurrido, el inmueble descrito como solar núm. 9, manzana 2241, del distrito catastral núm. 1, con una extensión superficial de 141.75 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; asimismo se retiene que el tribunal a qua valoró como aspecto relevante que según la certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Ramón Bernardo Fernández Tejada, figura como titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

De lo expuesto precedentemente se advierte, que en la especie en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la comunidad de prueba aportada se infiere incontestablemente que los referidos documentos fueron admitidos como prueba válida por la alzada, asumiendo como razonamiento que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el actual recurrente debió interponer la acción de marras en contra de Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Yleana Eduviges Espinal Fernández y Luis Antonio Agustín Espinal Fernández, en sus calidades de esposo e hijos supervivientes de la finada María Celeste Fernández de Espinal, en virtud de que estos hicieron uso y se beneficiaron del contrato de venta cuyo desconocimiento invocaba a la razón. En esas atenciones la corte a qua retuvo que el ahora recurrido, se consideraba un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe al tenor de lo consagrado por las disposiciones de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, por lo que rechazó el recurso que la apoderaba y consecuentemente confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda en cuestión.

Conforme resulta de la situación esbozada la alzada tuvo a bien a realizar una correcta aplicación al proceder a la valoración de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En un segundo aspecto del medio de casación analizado la parte recurrente alega que la corte a qua ofreció motivos insuficientes y no estableció los fundamentos precisos en los cuales sustentó su decisión. En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Federico Augusto Espinal Fernández, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia omitió observar el Informe Pericial citado precedentemente y procedió a reconocer como comprador de buena fe al señor Ramón Bernardo Fernández Tejeda. Además, valoró el contrato de venta de fecha 28 de marzo de 2014 y los demás documentos que reposan en la glosa procesal, depositados por el recurrido, omitiendo e inobservando las pruebas depositadas por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia inobservó el resultado de dicho informe, haciendo una valoración irrazonable de las pruebas. Por lo tanto, la antedicha alta jurisdicción desnaturalizó el alcance claro y preciso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas depositadas por el recurrente, provocó al juzgador a quo a concederle a las mismas un alcance totalmente ajeno al ostentado por este que, de haberseles valorado íntegramente y conforme a derecho, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte del recurso de casación en cuestión. Tampoco ponderó y analizó las demás pruebas depositadas por el señor Federico Augusto Espinal Fernández, obviando la fecha en que fue instrumentado el Poder Especial de Representación, apareciendo plasmada la firma de la difunta Asanet Aurora Espinal Fernández, quien falleció el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012). ES EVIDENTE HONORABLES JUECES, QUE ESTA FIRMA TAMBIÉN ESTÁ FALSIFICADA.

*La sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene suficientes motivaciones, ya que, al momento de atar las procedentes consideraciones, en relación a la necesidad de las motivaciones de las sentencias, podemos apreciar que dicha sala no realizó la necesaria conjugación de los mencionados textos al caso concreto, dado que confirmo la decisión que rechaza el recurso de apelación, incoado por el accionante. La decisión emitida por esta sala no tiene motivos, considerando que para que una sentencia sea reputada como formalmente válida, debe cumplir todos los extremos legales esenciales, pero también debe pronunciarse sobre el asunto controvertido, **valorando adecuadamente las pruebas**, resolviendo todas las pretensiones formuladas por las partes y aplicando para ello correctamente la norma jurídica, **que lo fundamental es que consista en una sentencia que analice todo lo alegado y probado en el proceso.** En lugar de cumplir con estas exigencias, la Suprema Corte de Justicia procedió a reconocer como Comprador de buena fe al recurrido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, no manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En este sentido, esta decisión carece de las justificaciones de derecho que le sirvan de sustento.

La Suprema Corte de Justicia no valoró las pruebas sometidas a su consideración, por lo que, al desconocer las circunstancias debidamente probadas, no ponderar las pruebas depositadas por el señor Federico Espinal ni los hechos de la causa, puesto que no le dio su verdadero sentido y alcance, contravino con los derechos fundamentales que enmarcan el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además, de que, en caso de una correcta valoración, se hubiese conducido hacia una solución distinta, por lo tanto, se configura una real valoración al derecho a la prueba de las partes, mediante el cual el juez debe apegar a las mismas devengando los hechos que realmente se comprueba.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Ramón Bernardo Fernández Tejada, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido debidamente notificado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 944/2022, ya referido.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 410/2022, instrumentado por Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 944/2022, instrumentado por Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a raíz de la venta del inmueble ubicado en el solar núm. 9, manzana núm. 2241, distrito catastral núm.1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 141.75 metros cuadrados, matrícula núm. 0100262634. Posteriormente se interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Federico Augusto Espinal Fernández contra el señor Ramon Bernardo Fernández Tejada, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00102, fechada el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019), por falta de prueba del demandante debido a que los documentos fueron aportados en copia fotostática.

La indicada decisión fue recurrida en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que mediante Sentencia núm.1303-2020-SSEN-00666, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte (2020), decidió rechazar el recurso.

No conforme con la decisión, el señor Federico Augusto Espinal Fernández interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). En oposición a esto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, entre los que se encuentra el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este se interpuso dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15.

9.4. En el caso que nos ocupa, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte recurrente el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) mientras que la instancia relativa al recurso de revisión se depositó el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro del señalado plazo legal.

9.5. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo a la falta de motivación de las decisiones y desnaturalización de los hechos y elementos de prueba. De manera tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.8. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión constitucional y que fueron invocados por la parte recurrente en la instancia del recurso de casación de la que emanó la sentencia recurrida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. SCJ-P6S-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.*

9.9. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal comprueba que, efectivamente, se encuentran satisfechos.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.11. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.13. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en el hecho de que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, relativo a la debida motivación de las decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. La parte recurrente, Federico Augusto Espinal Fernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó el recurso de casación.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

10.3. La parte recurrente, señor Federico Augusto Espinal Fernández pretende en su instancia que el recurso sea acogido y, en consecuencia, que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632 sea anulada. Para ello alega que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión y desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.5. Asimismo, la antes señalada sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces a fin de justificar el fallo adoptado, fijó los siguientes requisitos:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* El primero de estos requisitos se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, advirtió que la corte *a qua* ponderó el contrato de venta del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), de cuyo análisis retuvo que la señora Maritza del Rosario Espinal, en virtud del aludido poder de representación vendió al otro demandado, hoy recurrido, el inmueble descrito como solar núm. 9, manzana 2241, del distrito catastral núm. 1, con una extensión superficial de 141.75 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. Asimismo, sostiene que el tribunal a quo valoró como aspecto relevante que, según la certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, el señor Ramón Bernardo Fernández Tejada, figura como titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* El segundo de estos requisitos también se cumple, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y correlaciona el asunto de manera especial, al principio de administración soberana dada a los jueces de fondo en cuanto a la comunidad de prueba aportada se infiere que los referidos documentos fueron admitidos como prueba válida por la alzada. Además, señala que la corte *a qua* retuvo que el ahora recurrido, se consideraba un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe a tenor de lo consagrado por las disposiciones de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En cuanto a este requisito, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión; manifiesta de forma clara las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas. Es decir, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas por parte de la corte de apelación puesto que, como jueces del fondo emplearon razonablemente la facultad para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que pondera e interpreta la normativa aplicable, con apego a lo dispuesto por la norma que regula la materia civil, subsumiéndola al caso concreto.

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* De igual forma se cumple con el quinto requisito, en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales.

10.6. Por tanto, tras analizar el test de la debida motivación se comprueba la no vulneración por falta de motivos de la decisión impugnada invocada por la parte recurrente. Más bien, da cuenta de la garantía a una debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a todo justiciable,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues resulta verificable la correcta ilación entre los motivos esbozados en la argumentación de la sentencia recurrida y el fallo en dispositivo.

10.7. En cuanto al medio sobre la desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas presentado por la parte recurrente, al respecto alega que la Suprema Corte de Justicia omitió observar el informe pericial y procedió a reconocer como comprador de buena fe al señor Ramón Bernardo Fernández Tejeda, haciendo una valoración irrazonable de las pruebas. Además, valoró el contrato de venta del veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), y los demás documentos que reposan en la glosa procesal, depositados por el recurrido, omitiendo e inobservando las pruebas depositadas por el recurrente, desnaturalizando el alcance claro y preciso de las pruebas depositadas.

10.8. En ese orden, conviene recordar que este tribunal constitucional, al revisar una decisión jurisdiccional, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión confiada exclusivamente a los tribunales ordinarios. Al respecto, en la Sentencia TC/0037/13 estableció que:

[l]a lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Asimismo, en la Sentencia TC/0327/17, este tribunal precisó al respecto que:

[e]s importante destacar, que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque sólo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.10. En el mismo sentido se pronunció este órgano constitucional mediante la Sentencia TC/0467/20 al abordar:

Sobre el particular, este colegiado considera que los jueces de fondo tienen la potestad para determinar la naturaleza jurídica de la operación envuelta en el proceso, quienes a partir de las pruebas presentadas y su correspondiente valoración pueden establecer el objeto real de la convención, como ocurrió en la especie: tras analizar las pruebas concluyeron que el acto de venta no reflejaba la intención de la convención y procedieron a darle el alcance que consideraron más adecuado a las circunstancias en la que se produjo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, este tribunal constitucional precisó en su Sentencia TC/0480/22 que:

[s]obre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.12. En efecto, este tribunal constitucional, a diferencia de lo expuesto por la parte recurrente, ha constatado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632 no ha transgredido el deber de correcta motivación de la decisión ni tampoco la desnaturalización de los hechos de la causa; más bien, se puede verificar que la parte recurrente se encuentra insatisfecha con la valoración probatoria adoptada por las diferentes instancias judiciales. En ese sentido, no se puede advertir transgresión alguna a derechos, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso.

10.13. Procede, en tal virtud, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Federico Augusto Espinal Fernández, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0632, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Federico Augusto Espinal Fernández, y a la parte recurrida, señor Ramón Bernardo Fernández Tejada.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria